



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez cesión del crédito por parte de la parte demandante.

Cartago, Valle del Cauca, septiembre 07 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pol. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN ESTEBAN SANCHEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Octubre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2008-00523**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Banco Davivienda
Cesionario: Abogados Especializados En Cobranza S.A.
Demandado: Luz Latorre De Serna
Auto N°: 2392

Mediante escrito que antecede la parte actora, BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de acreedor de la obligación ejecutada, manifiesta que cede el crédito que le corresponde, dentro de la presente causa ejecutiva a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, la que es aceptada por la cesionaria en el escrito de cesión; cesión que se hace sobre los derechos del crédito y los títulos que garantizan las obligaciones a su favor.

Al respecto, se tiene la limitación prevista en el art. 1966 del C.C., en cuanto la improcedencia de la cesión de créditos respecto de títulos valores, en cuyo efecto converge la obligación de entrega del título (art. 33 Ley 57/87 en concordancia con los art. 761 y 1961 C.C.). Pretendiéndose entonces, la transferencia de un título, bajo los efectos de una cesión ordinaria, quedando sujeto el titular a todas las excepciones oponibles al enajenante, al ocupar su lugar, como demandante.

Por tanto, lo que ha de predicarse es una cesión de derechos litigiosos, la que, además, no debe confundirse con la sucesión procesal, porque el cesionario excepcionalmente desplaza al cedente (art. 1970 C.C.), además, se ha entendido jurisprudencialmente que el art. 69 del C.G.P. dispone que dicha cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, ya que esta requiere consentimiento expreso de contraparte, además de conferir la simple calidad de litisconsorte; en efecto, si el demandante cede sus derechos, ellos serán litigiosos y, por tanto, sometidos al imperio de las normas que regulan esa materia (art. 1969 a 1972 del C.C.) Por algo, esa primera norma dispone que hay ese tipo de cesión cuando su objeto directo es “*el evento incierto de la litis*”, y, además, indica que “*se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”.

Cesión de derechos litigiosos que es un contrato aleatorio en cuanto tiene por objeto directo el resultado de una litis (art. 1969 C.C.)¹. Figura jurídica que resulta procedente en el caso de actuaciones procesales, en cuanto la cesión del crédito personal puede hacerse a cualquier título (art. 1959 C.C. y art. 33 Ley 57/87), cuya determinación incumbe única y exclusivamente a quienes celebran el contrato, de modo que el deudor nada tiene que ver con el título que determine a los contratantes a realizar la cesión².

Por ultimo, y en términos del artículo 76 del CGP, allegada la comunicación enviada al poderdante cedente, se aceptará la renuncia al poder conferido.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia 23/10/03. Referencia Expediente N° 7467

² Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial XXVIII. Pag. 82-88. Sala de Casación. 09/05/14. M.P. Manuel José Angarita



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Ahora bien, en relación con la solicitud de personería judicial, debe negarse, toda vez que no se acredita el poder conferido por el cesionario, debidamente autenticado o por mensaje de datos tal como lo establece la ley.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de Derechos Litigiosos, parcial, que hace la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 8600343137, cedente, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA NIT. 830.059.718-5, cesionaria, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido en contra de LUZ LATORRE DE SERNA CC 24.620.208.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder conferido por la cedente.

TERCERO: Negar la solicitud del cesionario de personería judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY